

PUNTO DE SUSCRICION.

*En la imprenta de la Redaccion,
calle de D. Sancho, palacio de Tor-
desillas.*



ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá
carta ni reclamacion alguna que
no venga franca de porte.*

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 24.

En la Gaceta de Madrid del día 19 del actual, número 19, se halla inserta la siguiente Real orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ramos especiales.—Circular.

Ha llegado á noticia de S. M.^a la REINA (Q. D. G.) que los enemigos del orden público, ó los mal avenidos con la presente situacion política, esparcen por las provincias noticias falsas y alarmantes con relacion á los planes del Gobierno, á fin de estraviar la opinion general, inquietar los ánimos, é influir por este medio ilegítimo en las elecciones próximas.

Estas noticias, cuya principal tendencia es atribuir al Gobierno proyectos absurdos de una política reaccionaria y poco conveniente, se lanzan al público por todos los medios de publicidad conocidos, se comentan y abultan por la maledicencia, y pudieran llegar á producir un estado lamentable de agitacion.

Para evitar tan grave daño, es la voluntad de S. M. que procure V. S. ilustrar la opinion pública acerca del origen y tendencias de estas invenciones malévolas, haciendo ver que la marcha del actual Gabinete dista tanto de las ideas de retroceso en punto á las instituciones verdaderamente constitucionales y á los grandes intereses creados bajo los auspicios del Gobierno representativo, como de lo que algunos creen progreso en el camino de la libertad, y no es sino el primer paso en la senda escabrosa de las revoluciones; y que si bien el Gobierno está decidido á hacer respetar la ley á todo el

que intente quebrantarla, sin consideracion de personas ni de circunstancias, él tiene tambien por su parte el firme propósito de arreglar á ella todos sus actos.

Pero como, quizá no pequen de ignorancia los fautores y principales propaladores de dichas nuevas, es la voluntad de S. M. que cuando por la manera de anunciarlas ó de ponerlas en circulacion incurran sus autores en delito ó en falta segun las leyes, procure V. S. su castigo con arreglo á las mismas por todos los medios dependientes de su autoridad; en la inteligencia de que cualquiera omision ó falta de celo en el cumplimiento de una obligacion tan importante, será considerada por el Gobierno como una infraccion muy grave de las leyes que determinan los deberes de los funcionarios públicos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1853.—BENAVIDES.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.—Palencia 21 de Enero de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Núm. 25.

AGRICULTURA = CRIA CABALLAR.

Debiendo empezar en 1.º de Marzo próximo el servicio de monta en las paradas establecidas en esta provincia, y habiendo notado que hasta ahora no han presentado en este Gobierno los dueños de los establecimientos la reseña de los sementales que intenten emplear, y sin cuyo requisito no pueden adoptarse las medidas sucesivas que están prevenidas en los reglamentos del ramo, he acordado prevenir por medio de la presente circular, cuya publicidad encargo á los Alcaldes, que todos los interesados dueños de paradas presenten en un breve término la citada reseña, en la inteligencia de que oportunamente se les indicará lo necesario respecto del reconocimiento que los sementales deben sufrir con arreglo á la real orden de 13 de Abril de 1849. Palencia 19 de Enero de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para indagar el paradero de José Perez, natural de Tejedais partido de Rivadeo y vecino de Ledigos, de Carrion, y en el caso de ser hallado lo remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Carrion, en cuyo juzgado se sigue espediente de oficio contra el espresado Perez, por haber desaparecido del pueblo de su vecindad á principios de Setiembre último, dejando abandonados su casa y bienes y sin encargar persona que los administre. Palencia 19 de Enero de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Núm. 27.

El Señor Presidente de la Comision provincial de Instruccion primaria con fecha 14 del mes actual me dice lo que sigue.

«Con fecha 9 de Diciembre último remitió á V. S. esta Comision una lista de los Alcaldes que no habian remitido los partes y duplicados de haber satisfecho á sus respectivos maestros en el tercer trimestre del año prócsimo pasado, á cuyos Alcaldes se sirvió V. S. reencargar este cumplimiento en el término de ocho dias, conminándoles con la multa de cuatro ducados si así no lo verificasen; mas como á pesar de esto se observa que algunos Alcaldes han desatendido este servicio, se vé esta Comision precisada á recurrir á la Autoridad de V. S. remitiéndole la lista de los morosos, para que en su vista adopte las providencias que estime mas evidentes á hacer cumplir cuanto arriba se refiere.»

Lista de los pueblos cuyos Alcaldes no han remitido el parte y duplicado de haber satisfecho á sus respectivos maestros en el tercer trimestre del año prócsimo pasado.

Valdecañas.	Cisneros.
Cervatos de la Cueva.	Frechilla.
Lomas.	Mazuccos.
Revenga.	Villeras.
Villamuera.	Baños.
Villadiezma.	Villamuriel de Cerrato.
Villovieco.	Valoria del Alcor
Belmonte.	Nogales de Rio-Pisuerga.

En su consecuencia he dispuesto la insercion de la lista que antecede para prevenir por última vez á los Alcaldes que se hallan en descubierto del servicio espresado, que si en el improrogable término de 15 dias no mandan los recibos que acrediten haber satisfecho el sueldo de los maestros de sus escuelas respectivas en el tercer trimestre del año próximo pasado, llevaré á efecto la exaccion de la multa de cuatro ducados con que se hallan conminados. Palencia 19 de Enero de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Palencia.

En la Gaceta de 14 del actual número 14, se halla inserta la circular del tenor siguiente:—Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.—Ya se habrá penetrado V. S. de las reformas introducidas en el actual sistema hipotecario por el Real decreto de 26 de Noviembre último, inserto en la Gaceta del 28 del mismo mes, y que han de regir desde 1.º del corriente. Para prevenir cualesquiera dudas y á fin de facilitar la mas recta aplicacion de las nuevas disposiciones, ha acordado esta Direccion general hacer á V. S. las siguientes advertencias: 1.º—Procurará V. S. quede formalizado el registro de todos los arrendamientos de fincas hechos desde que rige el actual sistema hipotecario hasta fin de Diciembre próximo pasado, y que carezcan de aquella formalidad, como así mismo que se paguen los cor-

respondientes derechos que hubiesen adeudado los mismos arrendamientos; pero no las multas cuyo perdon se consultará á S. M.—2.º Por el artículo 3.º del Real decreto citado de 26 de Noviembre, se sugetan al pago del 2 por ciento de derechos todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, y las adquisiciones de bienes de capellanías ó patronatos que se hubiesen verificado con anterioridad al 17 de Octubre de 1851; y como el objeto de esta disposicion no ha sido otro que el que desaparezcán las irregularidades y desigualdad con que se venia ejecutando la exaccion del impuesto relativamente á estas adquisiciones, que algunos han considerado como herencias habidas del fundador, otros como procedentes del último poseedor y muchos como herencias entre estraños, habiéndose adoptado un término conciliatorio y equitativo, y determinándose en la parte espositiva del mismo Real decreto que el fallecimiento del último poseedor del mayorazgo y la declaracion de los bien reconocidos derechos hasta por los Tribunales de Justicia ó adjudicacion de los bienes de capellanías, es la época en que deben considerarse consumadas legalmente las traslaciones de dominio de los bienes de una y de otra procedencia, no se hará novedad alguna en cuanto á los pagos del derecho de hipotecas hasta aqui realizados por las adquisiciones espresadas, siempre que la exaccion del 2 por ciento que equitativamente ha señalado el Real decreto de 26 de Noviembre, recaiga solamente sobre las adquisiciones que se verifiquen y hayan verificado hasta el presente, desde que rige el actual impuesto, y por las cuales no se haya hecho el pago de derechos algunos de hipotecas.—3.º El artículo 4.º del citado Real decreto explica perfectamente las cargas que deben rebajarse para la exaccion de los derechos que adeuden las adquisiciones por título oneroso y lucrativo, así como el que han de deducirse en las de este último título, las pensiones alimenticias temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas; pero debiéndose pagar el tanto por ciento de los derechos que se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó luego que cese la obligacion al pago de la pension, se harán indispensablemente las debidas anotaciones, tanto en el libro de registro, cuanto en el respectivo documento y lo mismo en las herencias ó legados dejados en usufructo con la condicion de que puedan consumirse los bienes y de que trata el artículo 7.º del propio Real decreto á fin de que en su caso y dia pueda exigirse el pago de los derechos correspondientes.—4.º No debiéndose deducir las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso ha de rebajarse del capital inmueble lo que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas, cuando esto suceda, se cuidará escrupulosamente de que se justifique en debida y legal forma la preexistencia de las deudas para que no se defrauden los legítimos intereses de la Hacienda pública.—5.º Con igual objeto de que la Hacienda no sea perjudicada, se tendrá muy presente que cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados se hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares de mas ó de menos porciones que las que correspondan á cada uno en debida y proporcional participacion por razon de bienes muebles é inmuebles, siempre y para el efecto de exigir los derechos de hipotecas adeudados, ha de considerarse la particion como si se hubiese hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano y mas inferior, tanto de los bienes muebles é inmuebles, cuanto de los censos y demas gravámenes deducibles que resulten contra las fincas de que se compongan las he-

rencias. = 6.^a Sin embargo de que son tan claras y tan terminantes las nuevas disposiciones que determinan la cuota hipotecaria que han de pagar las adquisiciones en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias ó legados, no está demás advertir que en las herencias ó legados simples se verifica legalmente la adquisición al fallecimiento del testador ó causante de la herencia; y que con arreglo al verdadero espíritu de la ley y el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y á las disposiciones terminantes del último Real decreto, no deben exigirse derechos algunos de hipotecas por las herencias ni por los legados en línea directa, porque los legados entre las personas de este grado de parentesco legítimo no son real y virtualmente sino una mejora de la porción legítima hereditaria = 7.^a Son tan explícitas y precisas las nuevas disposiciones relativas á plazos para la presentación de los documentos otorgados en la península é islas adyacentes que no pueden ofrecer en su aplicación la menor dificultad; y habiéndose guardado silencio en cuanto á los documentos otorgados en los dominios extranjeros de Europa, Asia, Africa y América, claro es que se ha querido dejar en observancia la Real orden de 15 de Noviembre de 1845, que determinó los plazos para la presentación de esta clase de documentos, cuyos plazos por consecuencia se entenderán para la primera presentación, así como para las sucesivas los mismos que se han fijado para las de los documentos otorgados en la península = 8.^a El artículo 16 impone á todo Escribano el deber de no otorgar documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trata de autorizar; y como puedan existir algunas adquisiciones ó actos de los que no se tengan títulos de propiedad, es oportuno prevenir á V. S. que bastará al escribano actuario, para salvar su responsabilidad, la justificación subsidiaria de la precedente adquisición ó acto, y de que se pagaron los correspondientes derechos de hipotecas, expresándolo así en el nuevo documento que autorice, y teniendo presente que aquella disposición se refiere á actos que adeudaron el antiguo ó nuevo impuesto de hipotecas, y estaban sujetos á la formalidad del registro. = 9.^a Se procurará con especial vigilancia el exacto cumplimiento de las disposiciones concernientes á las visitas de inspección á las oficinas de hipotecas, y de las que imponen á los Escribanos originarios la obligación de remitir en el mes de Enero de cada año las relaciones de los documentos otorgados ante ellos en el año anterior, y con la expresión de fincas y partidos que determina el artículo 19 del repetido Real decreto, y á los registradores hipotecarios la obligación de confrontar con sus asientos aquellas relaciones. = 10.^a Debiendo ser puramente administrativos y seguirse por la vía de apremio con arreglo al artículo 27 del mismo Real decreto los procedimientos para la exacción de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados y de los recargos y multas cuando resulte de la confrontación de las relaciones anuales de los Escribanos con los asientos de los registradores que alguno de los actos sujetos al registro no se llevaron á él, se pasaran á la Administración provincial las noticias oportunas que dispuso el artículo 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se remitiran á los Juzgados especiales de Hacienda para que dicha Administración procure que se realicen los pagos de los derechos y multas. = 11.^a Se cuidará de averiguar si todos los registradores hipotecarios tienen prestadas las fianzas que están prevenidas para responder de la exactitud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos; y si resultase que algun servidor hipotecario no tiene fianza se le

exigirá sin la menor demora. = 12.^a La recaudación de las multas debe hacerse en la clase de papel sellado, que con la denominación de multas se creó por el Real decreto de 14 de Abril de 1848; pero debiendo figurar en los estados de valores de hipotecas que se remiten á esta Dirección, con la debida expresión y distinción, las cantidades de aquella procedencia. = 13.^a Las multas del doble y cuádruplo derecho en su caso que se establecen para cuando no se haga primeramente en el término prefijado la presentación de los documentos, deben entenderse independientemente del importe de los derechos de hipotecas; es decir la del duplo dos tantos y la del cuádruplo cuatro tantos además de los simples derechos. = 14.^a Si á pesar de cuanto queda manifestado ocurriese algunas dudas acerca de la recta aplicación de las disposiciones que desde el primero del corriente forman la legislación hipotecaria, las consultará V. S. oportunamente. = 15.^a Y por último, la Dirección no puede menos de escitar el celo de V. S. para que procure con actividad perseverante el exacto cumplimiento de la referida legislación de cuya observancia pende la regularización del importante y útil registro hipotecario que la Hacienda pública perciba los derechos que la correspondan, y que los productos de este ramo, por consecuencia, lleguen y aun excedan de la cifra en que se han presupuestado para este año. La Dirección espera que la dé V. S. aviso de quedar enterado para su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1853. = Manuel Cejuela. = Sr. Administrador de Contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado.

La que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma, cuidando de que llegue á noticia de todos sus administrados la circular que se expresa. Palencia 19 de Enero de 1853. = P. I. Antonino Itiguez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Remigio García del Villar, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: haber fallecido en el día diez y siete de Diciembre del año último D. Joaquín Calvo del Aguila, vecino que fué de esta Ciudad y poseedor que era del mayorazgo que fundó el Presbítero D. Gabriel Calvo, y por auto que he proveído en catorce del corriente en el expediente formado á solicitud de varios parientes suyos que pretenden derecho á la mitad de sus bienes reservable segun la ley de desvinculaciones para el inmediato sucesor, he acordado expedir el presente, por el cual y único edicto, cito, llamo y emplazo á los que se consideren con acción á dicha mitad de bienes del expresado mayorazgo, para que dentro del término de treinta días desde su inserción en el Boletín oficial de esta Provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan á proponerla y deducirla en este Juzgado por la escribanía del que refrenda, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, verificándolo por medio de Procurador con poder bastante, apercibidos que pasados no lo haciendo, en su ausencia y revelía y sin otro algun llamamiento ni citación se seguirán y sustanciarán las actuaciones con los estrados del mismo Juzgado y les parará todo perjuicio. Dado en Palencia á quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres = Remigio García del Villar = Por su mandado Pedro Lobo Nieto.

EXTRACTO de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Reales vellon.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	66 27
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	1010
Idem de Montes, con igual deducción.	410
Idem de los Arbitrios é impuestos establecidos.	4000
TOTAL CARGO. Rs. vn.	5486 27

DATA.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
ARTICULO 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	2823	"	2823
Suscripciones.	"	166 8	166 8
Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento.	"	100	100
ARTICULO 3.º Alumbrado.	"	350	350
ARTICULO 4.º Instruccion pública.-Sueldos de los Maestros y demas dependientes.	416	"	416
Alquileres de edificios.	"	500	500
Gastos de las escuelas.	"	200	200
ARTICULO 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun.	"	50	50
ARTICULO 7.º Manutencion de presos pobres.	600	"	600
Conduccion y socorro de los mismos.	100	"	100
ARTICULO 9.º Cargas.	94	"	94
TOTAL DATA. Rs vn.	4047	1366 8	5413 8

RESUMEN.

Importa el cargo.	5486 27
Idem la data.	5413 8
Existencia para el mes siguiente.	73 19

De forma que importando el cargo 5486 rs. y 27 mrs. y la data 5413 rs. y 8 mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de 73 rs. y 19 mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Enero. Saldaña 31 de Diciembre de 1852.—El Depositario, Eusebio Perez.—Está conforme, el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Eugenio Urizar de Aldaca.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Herrero Abia.

DILIGENCIA. La arreglo yo el infrascrito Secretario de haber estado el precedente extracto puesto al público el tiempo de Instruccion sin que en el haya habido reclamacion alguna de agravios. Saldaña 11 de Enero de 1853.—Eugenio Urizar de Aldaca.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1852. Palencia 20 de Enero de 1853.—Bernardo Rodriguez.

PARTE NO OFICIAL.

Empresa del ferrocarril de Isabel II de Santander á Atar del Rey.
Consejo de Administracion.

Estando prevenido por el art. 42 de los Estatutos, que el 31 de Enero de cada año se reuna la Junta general de accionistas, aunque es tan reciente la última reunion en que se dió cuenta de todos los actos de la Administracion, he determinado en cumplimiento de aquel articulo, publicar la presente convocatoria, para que en el citado dia concurren los Señores Sócios á esta ciudad, domicilio de la Compañia.

Los que no queriendo ó no pudiendo asistir, deseen ser re-

Palencia: Imprenta de Gutierrez é hijos, calle de don Sancho, palacio de Tordesillas.—1853.

presentados por Procurador, deberán estender la autorizacion, ó por medio de poder en forma si se diere á persona extraña á la Sociedad, ó por carta, si fuere accionista; todo con arreglo al art. 46 de los mismos Estatutos.

Encargo además la observancia del art. 16 del Reglamento que prescribe la presentacion de los títulos con 15 dias de anticipacion, para que los Señores accionistas sean admitidos en la Junta.

Y por último, á fin de que puedan enterarse del estado económico de la empresa, les advierto que desde el dia 1.º del próximo Enero se hallarán de manifiesto en las oficinas de la misma los libros y documentos de contabilidad, segun está mandando por el art. 49, párrafo 3.º de dichos Estatutos. Santander 24 de Diciembre de 1852.—Gerónimo Roiz de la Parra, Presidente.